



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (32) TREINTA Y DOS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **22/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veintisiete de enero de dos mil veintidós, dictada por la Jueza de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 38/2015, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **IMPUDICIA**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“... PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de IMPUDICIA, en agravio de la menor niña de identidad reservada, representada por su señora madre la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, por lo que. TERCERO.- Se impone en sentencia a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la comisión del ilícito de IMPUDICIA, previsto por el numeral 267 y sancionado por el diverso 268 del Código Penal en vigor en la época en que ocurrieron los hechos, la penalidad que estriba en DOS (02)*

AÑOS, TRES (03) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA (50) DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO que lo es a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), cuantificando así la cantidad de \$3,188.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro. Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.(...) Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Sustantivo de la Materia, para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión. Penalidad impuesta a \*\*\*\*\* que tiene el carácter de INCONMUTABLE toda vez que excede del término que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor en la Entidad, sin perjuicio de que pueda obtener algún otro beneficio que la ley le otorgue, una vez que satisfaga los requisitos que señala el artículo 112 del citado cuerpo de leyes, la cual tramitará ante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*Juez de Ejecución Penal de esta Ciudad. De igual forma, en observancia al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, haciéndole saber que la pena impuesta es computable una vez que reingrese a prisión en virtud de encontrarse gozando de la libertad caucional, debiendo de tomar en consideración el tiempo que permaneció privado de su libertad por cuanto a los presentes hechos y que lo fue el día ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) y se le concedió el beneficio de libertad bajo caución el nueve (09) de ese mismo mes y anualidad, en los términos que se establezcan en la Legislación de Ejecución de Sanciones de esta localidad; o en su defecto a partir de que termine de purgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.*

*CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.*

*QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en la Época de los hechos, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.*

*SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente. SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo se deberá poner al ahora sentenciado \*\*\*\*\* a disposición del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado con residencia oficial en esta ciudad, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el precitado, se encuentra gozando del beneficio de libertad bajo caución.*

*OCTAVO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente*

*resolución les causare algún agravio. NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el ciudadano Pasante en Derecho PABLO ALONSO INFANTE GALVÁN, Oficial Judicial "B" en Funciones de Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, quien autoriza y da fe.- DOY FE. ”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado y el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juzgado de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y las partes apelantes expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO.- Resguardo de la identidad de la víctima.** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto al constituirse como parte ofendida una niña, quien contaba con trece años de edad en la época de la denuncia de los hechos, esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-----

---- Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----

---- Así las cosas, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado en los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil;





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.-----

---- Por su parte, el precepto 360 del ordenamiento legal en consulta establece que la segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista; y, si el recurrente es el acusado o el defensor, así como la parte ofendida, debe suplirse la deficiencia de sus agravios o su omisión.-----

---- De lo que se deduce que, la suplencia de la queja en favor del señalado sujeto procesal, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva.-----

---- Lo anterior es así, porque las partes no pueden ser eximidas del cumplimiento de las obligaciones procesales, como lo han sostenido los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es:-----

**“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la

protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”<sup>1</sup>

---- En cambio, cuando el recurrente es el Ministerio Público el estudio de los agravios es de estricto derecho; por tanto, esta Alzada debe analizar los hechos apreciados en primer grado únicamente con base y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, pues sólo debe suplirse la deficiencia de los mismos cuando el acusado o su defensor sean los apelantes; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos por el órgano acusador apelante, lo cual es contrario al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/229, de la Octava Época; Registro: 217676; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992; Materia(s): Penal; Página: 63, de literal siguiente:-----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA.** La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Página: 1241, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.”

---- Ahora, debe dejarse establecido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño, niña y adolescente, es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a favor de la infancia y la adolescencia en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.-----

---- Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, Tratados Internacionales y leyes de protección de la niñez.-----

---- Así es, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, párrafo octavo lo siguiente:-----

**“Artículo 4o...** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

---- Entonces, tomando en consideración que en esta causa penal la víctima directa era menor de edad en la época de los hechos, con tan solo trece años, atento a lo que señala el Protocolo para juzgar

con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que establece que la persona juzgadora, como guía del proceso, en cada caso deberá orientar su actividad decisoria, procurando la mejor resolución para cumplir con los objetivos del enjuiciamiento penal, con absoluto respeto no sólo de los derechos de la persona imputada, sino también de niñas, niños y adolescentes como víctimas del delito.-----

---- Para el mismo fin se invoca la jurisprudencia, con número de registro 2006011, emanada de la Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, que a la letra dispone:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.-** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

---- Precisado lo anterior, se procede en primer término, analizar el recurso interpuesto por el acusado, quien expuso agravios mediante escrito de tres de febrero de dos mil veintidós, y señaló:---

*"1.- En Primer lugar me causa agravio el Punto Resolutivo Primero en el cual el C Juez de la causa resuelve que el C Agente del Ministerio Público NO Probo su acción, más sin en cambio Considero que el Suscrito \*\*\*\*\* No*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*es Penalmente Responsable del Delito de Impudicia que se me pretende imputar en Agravio de la menor niña de identidad reservada, en virtud de que en el presente Proceso Penal no se encuentran justificados plenamente los elementos del Tipo Penal del delito como lo establecen los Artículos 158159 Y 168 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tamaulipas relacionado con el Artículo 19 de la Constitución General de la República Mexicana, a lo cual considero que no Reúnen los requisitos señalados por el dispositivo legal 168 del Código de Procedimientos Penales que habla sobre la comprobación del cuerpo del delito, en Razón de que dicho delito que se me Pretende imputar no se llevó a cabo su consumación, ni se comprobó que el suscrito tratara de llevar a cabo un acto erótico, como tampoco hubo violencia Física o Moral tal y como quedó demostrado dentro de la Presenta Causa Penal y que el C. Juez de la Causa No tomo en consideración las Probanzas ofrecidas.*

*2.- Me causa un Segundo Agravio el Punto Resolutivo por el C Juez de la causa penal en el cual Segundo decretado en mi contra por dicta sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* por el delito de impudicias, en agravio de la menor niña de identidad reservada, y la cual fue representada por su señora madre \*\*\*\*\* violando en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 19 Constitucional, para declararlo Penalmente Responsable de la comisión del ilícito del Orden Penales, mas sin en cambio considero que para dictar una sentencia condenatoria Primeramente se deben Reunir y cumplir con los Requisitos esenciales de lugar, tiempo, modo y circunstancia de Ejecución y los datos que arroje la Averiguación Previa Penal los que deberán ser bastantes para comprobar los elementos del Tipo Penal del delito y la probable Responsabilidad del acusado, es decir que nos encontramos Ante la Ausencia de ELEMENTOS de PROCEDIBILIDAD Y CREDIBILIDAD por el dicho de una menor, No reuniendo los requisitos para acreditar los elementos del Tipo Penal del delito que me pretende imputar, haciendo de su conocimiento de que la denuncia penal interpuesta en mi contra, debió haber sido firmada conjuntamente con el padre de la menor, en virtud de que ambos padres de dicha menor ejercen conjuntamente la Patria potestad y en el presente caso que nos ocupa, por su propio derecho compareció únicamente la madre de la menor, quien manifestó que formulaba en mi contra denuncia penal en representación de la menor, y cuando debió haber sido por ambos padres, por lo cual dicha denuncia carece de valor y de formalidad jurídica.*

*3- Me causa agravio de igual manera el resolutivo Tercero en el cual se impone en la referida sentencia condenatoria a \*\*\*\*\* la penalidad de dos (2) años (Tres) meses de prisión y multa de (50) cincuenta días de salario*

*vigente en el estado de Tamaulipas, violando en mi perjuicio lo establecido en los artículos 267, 268, y 269 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que considero que el acto no fue consumado para ejecutar un acto erótico en contra de la víctima, ya que en el lugar se encontraba acompañada de una tercera persona en la habitación donde supuestamente sucedieron los hechos y que era imposible ejecutar en ella el delito que se me pretende imputar de impudicias, y que este Tribunal de Alzada, debe de reparar mediante alguna causa de inculpabilidad a favor del sentenciado.*

*4.- De igual manera me causa agravios los puntos resolutivos CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la Resolución dictada por el c Juez de la Causa del distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de H. Matamoros Tamaulipas, en virtud de que se me pretende condenar al pago de la reparación del daño, así como a la suspensión de mis derechos civiles y políticos, ya que dentro de la causa penal no se encuentra justificado con documental o prueba legal alguna el pago de dicha reparación, no estando Acreditados los elementos del tipo Penal del delito Tal y como se acredita en el considerando Tercero en el cual se allegaron supuestamente material probatorio con motivo de la denuncia por comparecencia, y con la declaración informativa de la menor niña de identidad reservada, en su carácter de víctima así como con el padre de la menor, así como con el dictamen Previo con numero de folio numero 1892 emitido por el Dr. \*\*\*\*\* en su carácter de perito medico legista del departamento de servicios periciales adscrito a la procuraduría general de Justicia del estado de Tamaulipas, de fecha 22 de diciembre del año 2014, en el cual llega a la conclusión que la menor niña de identidad reservada, no presenta datos desfloración ni mucho menos exploración proctológica sin alteraciones ni tampoco presenta lesiones recomendando que dicha menor sea valorada psicológicamente, ya que es muy probable que se encuentre vulnerable y pueda estar viviendo bajo condicione tensas y desagradables de su entorno familiar, y con ello fortalecer auto estima, por el estado de ansiedad y angustia en que se encontraba momento de su valorización, por lo que considero que dicho considerando me causa agravio y que espero sea reparado por este Tribunal de Alzada.*

*5- Me Causa Agravio de igual manera, lo establecido en el artículo 193 del código Penal para el Estado de Tamaulipas, en virtud des que el C Juez de lo Penal No tomo en consideración las pruebas ofrecidas dentro de la Causa Penal.*

*6.- Asimismo, me causa agravios lo establecido por el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*artículo 199 del código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tamaulipas, en virtud de que no tomo en cuenta las pruebas documentales consistentes en cartas de recomendación emitidas por los C.C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* mismas que fueron debidamente ratificadas ante ese Tribunal el día 13 de abril del año 2015, así como tampoco tomo en consideración la Carta de Trabajo donde actualmente laboro.*

*7.- Me causa agravios de igual manera lo establecido en el artículo 214 del código de Procedimientos Penales por cuanto al examen emitido por el Perito \*\*\*\*\* toda vez que determino que la Menor Valorada no presenta datos de desfloración ni mucho menos exploración proctológica sin alteraciones ni tampoco presenta lesiones recomendando que dicha menor sea valorada psicológicamente, ya que es muy probable que se encuentre vulnerable y pueda estar viviendo bajo condiciones tensas y desagradables de su entorno familiar, y con ello fortalecer su auto estima, por el estado de ansiedad y angustia en que se encontraba al momento de su valorización, por lo que este Tribunal de Alzada debe de tomar en consideración dicho Peritaje.*

*8.Me causa Agravio lo establecido por el artículo 246 del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, en virtud de que el C Juez no tomo en consideración la declaración informativa de las personas que como Testigos Presente a cargo de los Señores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**

*9.- Me causa Agravio lo estipulado por el artículo 288 del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas que a la Letra dice El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije y que al momento de dictar la Sentencia Condenatoria en mi contra el C. Juez no realizo Análisis de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica de la experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que la ley fija.*

*Asimismo, no tomo en consideración las conclusiones inacusatorias que ofrecí en el momento mismo de la audiencia señalada en autos en el cual demostré que no soy penalmente responsable de delito que se me pretende imputar.”*

---- Por su parte, el defensor público en la audiencia de vista celebrada en el presente Toca, señaló como agravios:-----

*“... Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de impudicia, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal.....”.*

---- En cuanto a los motivos de inconformidad del Ministerio Público, los mismos serán precisados y analizados en el apartado de individualización de la pena, por ser únicamente ese aspecto de la resolución recurrida contra el cual se inconforma.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- **QUINTO.- Estudio de fondo.** Del análisis efectuado al presente asunto, los motivos de inconformidad expuestos por el sentenciado \*\*\*\*\* resultan **infundados** en su totalidad; sin que se adviertan violaciones a los derechos fundamentales que hacer valer de oficio en provecho del sentenciado.-----

---- Por su parte, los agravios del defensor público, se considera que no pueden considerarse como agravios, ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, solicitando únicamente que se dicte la resolución correspondiente.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- En tanto, los agravios hechos valer por el Ministerio Público; resultan **infundados**; por tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia de veintisiete enero de dos mil veintidós.-----

---- Con el propósito de justificar ese veredicto, en acato a los principios de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal que toda resolución jurisdiccional debe contener, se procede al estudio y calificación de los agravios del acusado, en los términos siguientes:-----

---- En el **agravio número 1**, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, precisa que no se encuentran justificados plenamente los elementos del delito como lo establecen los artículos 158, 159 y 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no se llevó a cabo la consumación del delito, ni se comprobó que el acusado trató de llevar a cabo un acto erótico, como tampoco hubo violencia física o moral tal y como quedó demostrado dentro de la presenta causa penal.-----

---- Resulta **infundado** dicho motivo de inconformidad, en primer término, porque no resulta procedente determinar que en el presente caso no se cumplieron los requisitos previstos por los artículos invocados; toda vez que, de tales numerales se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional; ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el Juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito.-----

---- Luego, si a través del presente recurso de apelación lo que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

revisa es una sentencia definitiva, lo procedente es la demostración de los elementos del tipo penal, con la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial de rubro y texto:-----

**“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el

conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”<sup>2</sup>

---- En segundo lugar, no asiste razón al sentenciado al aseverar que no se comprobó que se llevó a cabo un acto erótico y tampoco que existió violencia física o moral, virtud a que en la resolución de primera instancia se abordó el elemento relativo a “*que el activo ejecute en la pasivo un acto erótico*”, el que se estimó debidamente acreditado con las probanzas que obran en la causa penal; y por otro lado, debe precisarse al recurrente que la violencia física o moral, no fue estudiada toda vez que no forma parte de los elementos del delito, como se justificara enseguida.-----

---- **Delito.**-----

---- En efecto, la Jueza actuó correctamente al determinar acreditado el delito de impudicia, previsto y sancionado por los artículos 267 y 268 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos (19 de diciembre de 2014), que establece:-----

**“ARTICULO 267.-** Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.”

**“ARTICULO 268.-** Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario. ”

<sup>2</sup>Registro digital: 2000572. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 16/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 429. Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- De esta hipótesis jurídica se desprenden los siguientes elementos objetivos, normativos y subjetivo específico:-----

---- a).- Que el sujeto activo ejecute en una persona o la haga ejecutar un acto erótico; -----

---- b).- Que este acto erótico no tenga el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula y; -----

---- c).- Que este acto erótico recaiga en una persona sin su consentimiento, sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistirlo. -----

---- Debe de entenderse por acto erótico, los que se constituyen como caricias, fricciones y manejos de índole sexual ejecutados sobre el cuerpo de una persona.-----

---- El primero de los elementos identificados con el inciso a), consistente en que el sujeto activo ejecute en una persona o la haga ejecutar un acto erótico, se tiene por acreditado con las siguientes constancias:-----

---- En primer lugar, con la denuncia formulada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante la Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, el veintidós de diciembre de dos mil catorce, en la cual relató:-----

*“... Que comparezco ante esta representación social a presentar formal denuncia en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por el delito de IMPUDICIA .... que el día viernes 19 de diciembre del año en curso mi hija niña de identidad reservada de 13 años de edad se quedo a dormir con su amiguita \*\*\*\*\* de 16 años ya que I. y su familia son vecinos de mi casa y viven enfrente y es el caso que mi hija se regreso a mi casa el sábado en*

mañana y yo andaba en el centro y niña de identidad reservada me mando un mensaje ya que no estaba en la casa y me dijo que era urgente que regresara y cuando llegue a la casa ahí estaba niña de identidad reservada mi otra hija \*\*\*\*\* y las dos estaban llorando y como a mi se me hizo raro de que mi niña de identidad reservada me enviara ese mensaje yo le marque a mi hijo el grande de nombre \*\*\*\*\* y le dije que fuera a la casa a ver que pasaba y entonces \*\*\*\*\* también estaba ahí en la casa y niña de identidad reservada le contó lo que había pasado y \*\*\*\*\* me contó que niña de identidad reservada le había dicho que en la madrugada cuando estaba con dormida con su amiga I. sintió y vio que el hermano de I. de nombre \*\*\*\*\* quien tiene mas de veinte años le estaba lamiendo las bubies y que con sus dedos le estaba tocando su vagina y como ella estaba dormida cuando sintió se despertó y vio que era \*\*\*\*\* que se había metido al cuarto de I. y niña de identidad reservada traía su pijama y su ropa interior abajo y entonces niña de identidad reservada se levanto y en eso se levanto la mamá de él de nombre \*\*\*\*\* y niña de identidad reservada llorando le dijo lo que había pasado y que la señora la tranquilizo y le dijo que estaba soñando y era su imaginación y que si en caso de que eso hubiera pasado él le iba a pedir disculpas y niña de identidad reservada se quería ir para la casa pero \*\*\*\*\* no la dejo ir porque la estaba tranquilizando y por eso niña de identidad reservada regreso a la casa como a las 10:00 de la mañana y eso fue lo que me contó \*\*\*\*\* y niña de identidad reservada y estábamos ahí en mi casa y \*\*\*\*\* no fue a mi casa a decirme nada y se fue a un compromiso sabiendo lo que había pasado y me dijo \*\*\*\*\* que antes de que yo llegara había ido a buscar a \*\*\*\*\* a su casa pero nadie abrió la puerta y cuando \*\*\*\*\* llego yo le hable por teléfono a \*\*\*\*\* y le dije que habláramos y lleve a mi hija a su casa y ahí estábamos mi hija niña de identidad reservada y mis dos hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y yo y también estaban \*\*\*\*\* , I. Y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* negó todo y decía que no era cierto y niña de identidad reservada le dijo que si era cierto y que no estaba soñando y \*\*\*\*\* me dijo que yo hiciera lo que quisiera y si lo quería denunciar y \*\*\*\*\* corrió a \*\*\*\*\* de su casa y le dijo que estaba harta y nos fuimos a la casa y decidimos poner la denuncia...”

---- A la señalada probanza, la Jueza de origen le confirió valor de indicio, conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; lo que se considera jurídico, y sobre dicha prueba, es preciso atender el **agravio número 2**, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

el que el recurrente señala que la denuncia de mérito debió haber sido por ambos padres, por lo cual dicha denuncia carece de valor y de formalidad jurídica.-----

---- Motivo de inconformidad que resulta **infundado**, habida cuenta, la denuncia en mención, constituye la manifestación del ejercicio de un derecho subjetivo público calificado por el artículo 17 Constitucional; y por haberse recabado por autoridad en ejercicio de sus funciones, surte los efectos señalados por el segundo párrafo del artículo 16 del mencionado ordenamiento supremo.-----

---- Ahora, la denuncia cumple con los requisitos del artículo 304 del código procedimental en consulta; al constituir una denuncia con todas las formalidades de la ley, como lo son: a) una descripción de los hechos delictivos sin calificarlos jurídicamente; b) el cumplimiento de los requisitos del derecho de petición; c) la trascendencia jurídica del acto denunciado; d) la firma o huella digital y el domicilio del denunciante; así como que la autoridad determinara respecto a quien la formula: e) Identidad; f) legitimidad; g) autenticidad de los documentos en que se apoye la noticia criminal; y además h) requerimiento al denunciante para que se conduzca con verdad y se le aperciba de las consecuencias legales que no hacerlo, pueden acarrearle; es susceptible de otorgársele valor probatorio indiciario conforme al referido numeral 300 del Código Procedimental Penal, formalidades aquéllas que se encuentran satisfechas en la denuncia, sin advertirse el requisito inherente a que en los casos de menores de edad, a denuncia deba

ser firmada por ambos progenitores, de ahí que es infundado el agravio del recurrente.-----

--- Así, la autora de la denuncia, \*\*\*\*\* refiere haber conocido los hechos por medio de su hija de identidad reservada, al señalar que el viernes diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la niña víctima de trece años de edad, se quedó a dormir con su amiga y vecina \*\*\*\*\*, y cuando la niña regresó a la casa el sábado en la mañana, le mandó un mensaje y le dijo que era urgente que regresara, ya que la testigo no estaba en la casa, cuando llegó encontró a la víctima y a \*\*\*\*\* llorando, así como también estaba \*\*\*\*\*, quienes son hijos de la denunciante; enseguida, \*\*\*\*\* le informó que la niña dijo que en la madrugada cuando estaba dormida con su amiga \*\*\*\*\*, sintió y vio que el hermano de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, le estaba lamiendo las “bubies” y con los dedos le estaba tocando la vagina, y como estaba dormida sintió y se despertó, que traía su pijama y su ropa interior abajo y vio que era \*\*\*\*\* que se había metido al cuarto, por lo que se levantó, despertando también a \*\*\*\*\*, mamá de \*\*\*\*\*, a quien la niña llorando le dijo lo que había pasado, pero esta le dijo que estaba soñando y era su imaginación y que si eso hubiera pasado él le iba a pedir disculpas; la niña víctima se quería ir para su casa pero \*\*\*\*\* no la dejó ir, por lo que regresó hasta las diez de la mañana. Circunstancias que aclara la denunciante le fueron proporcionadas por sus hijos \*\*\*\*\* y la víctima de identidad reservada.-----

--- Narrativa que cumple con los requisitos del artículo 304 del Código Procedimental en consulta, al constituir una denuncia con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

todas las formalidades de la ley, si bien, se aprecia no le constan de manera personal y directa los hechos, no debe pasarse por alto que se trata de un delito que generalmente se comete en ausencia de testigos; sin embargo, se hizo sabedora de los tocamientos lascivos que el acusado realizó en el cuerpo de su hija menor de edad, precisamente por conducto de ésta, constándole además datos circundantes al hecho, que lo hacen creíble, de ahí que se le conceda valor indiciario, la cual es apta para acreditar el primer elemento del delito en comento; resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia que a continuación se enuncia:-----

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.** El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.”

---- En unión a dicha prueba, se encuentra la declaración informativa de la niña de identidad reservada, rendida ante el

agente del Ministerio Público Investigador, el veintidós de diciembre de dos mil catorce, en la cual en esencia dijo:-----

"... Que el viernes en la noche yo estaba en mi casa y luego llego mi vecina \*\* y le hablo a mi hermana \*\*\*\*\* pero \*\*\*\*\* no estaba y entonces \*\* me dijo que si me podía quedar a dormir con ella porque se iba a quedar sola y yo le dije que si que me esperar y entre a mi casa y le pedí permiso a mi mamá \*\*\*\*\* y me dijo que si y entonces me fui con \*\* a su casa que vive enfrente a un lado y en la casa de \*\* estaba \*\*\*\*\* su primo, mi hermano \*\*\*, y el hermano de \*\* que se llama \*\*\*\*\* y \*\* le dijo a su hermano \*\*\*\*\* de 22 años que yo me iba a quedar a dormir con ella ya que su mamá tampoco estaba y entonces ellos se fueron y me quede con \*\* jugando wi pero \*\* se estaba quedando dormida y me dijo que ya nos fuéramos a dormir y nos fuimos para el cuarto de su mamá y nos quedamos dormidas y ya como a las 5:00 de la mañana yo sentí cosas en mi parte que me estaban tocando y me desperté y vi que \*\* estaba acostada hacia la pared y yo en la orilla y vi a \*\*\*\*\*que tenia sus dedos en mi vagina y estaba chupando mi bubie izquierda y me tomo dos fotos con su celular y traía mi pijama abajo y yo le dije que que tenia y que me estaba haciendo y \*\*\*\*\*me dijo que no estaba haciendo nada y le hablo a \*\* y cuando \*\* se estaba volteando \*\*\*\*\*se fue corriendo para la sala y la mama de \*\*\*\*\*estaba en el otro cuarto y le grito a \*\*\*\*\*que porque estaba alegando con \*\* y cuando la mamá de \*\* se levanto y me pregunto \*\* que que me habia hecho \*\*\*\*\*y le dije y yo estaba llorando y me estaba abrazando \*\* y \*\*\*\*\*decía que no era cierto y que no me podía hacer eso porque me conocía de toda la vida y \*\*\*\*\*negaba todo y \*\*\*\*\*andaba borracho y yo me quería ir a mi casa pero la mamá de \*\* no me dejaba que porque era muy temprano y mi mamá iba a estar dormida y \*\*\*\*\*se fue acostar y me quede platicando con \*\* y su mamá y su mamá me decía que yo estaba soñando y yo le dije que yo había sentido y que lo había visto y ellas se durmieron y yo me quede despierta y nos levantamos como a las 8:20 y la mamá de \*\* se estaba arreglando para irse a una posada y nos hizo de comer y comimos y se fue y me quede con \*\* y le dije que ya me iba y agarre los cables del wi y me fui para mi casa y toque pero nadamas salio mi hermana \*\*\*\*\* porque todos se habían ido al centro y agarre la laptop y estaba llorando y \*\*\*\*\* me dijo que no llorara y le mande un mensaje ami papá por facebook y le dije que fuera a la casa y llego mi hermano y fue a tocar a la casa de \*\*\*\*\*pero no salio nadie pero si estaba adentro luego mi mamá llego y le conté a mi mama y mi mamá le hablo a la mamá de \*\* y fuimos a su casa y mi mamá le dijo a \*\*\*\*\*que porque me había hecho eso y \*\*\*\*\*negaba todo y la mamá de \*\* corrió a \*\*\*\*\*y le dijo



*que como me pudo haber hecho eso y \*\* estaba llorando y dijo mi mamá que pusiéramos la denuncia...”*

---- Declaración que posee valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y, tratándose de delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual de las personas el dicho de quien los padece adquiere especial relevancia, de acuerdo con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:-----

**“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”<sup>3</sup>

---- Además, es importante destacar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3186/2016, ha establecido reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas.-----

---- Así, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.-----

<sup>3</sup> Consultable en la página ochenta y cinco, del tomo II, materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete dos mil patrimonio de la Séptima Época.

---- En ese contexto, la Primera Sala, estableció **reglas de valoración de los testimonio de mujeres víctimas de violencia sexual** que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos:-----

---- **a)** Considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.-----

---- En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;-----

---- **b)** Tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;-----

---- **c)** Tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;-----

---- **d)** Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y-----

---- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.-----

---- Las anteriores consideraciones fueron vertidas en la tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:-----

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las

agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”<sup>4</sup>

---- Precisado lo anterior, se analiza el testimonio de la niña víctima bajo los parámetros señalados, y se obtiene de su declaración que el viernes en la noche se fue a la casa de su vecina \*\*\*\*\*, y encontró a su primo \*\*\*\*\*, su hermano \*\*\*\*, y el hermano de \*\*\*\*\*, que se llama \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\*, le comentó a \*\*\*\*\* que la niña de identidad reservada se iba a quedar a dormir; luego, ellos se fueron y se quedaron \*\*\*\*\*, y la niña jugando “wi”; posteriormente se fueron a dormir al cuarto de la mamá de \*\*\*\*\*, y se quedaron dormidas, que aproximadamente a las cinco de la mañana sintió cosas en su parte íntima, como que la estaban tocando, se despertó y vio que \*\*\*\*\*, estaba acostada hacia la pared y ella en la orilla, también vio a \*\*\*\*\* que tenía los dedos en su vagina y estaba chupándole la “bubie” izquierda, tenía la pijama abajo, además se dio cuenta que le tomó dos fotos con su celular,

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015634, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Página: 460.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

la niña le dijo que qué tenía y qué le estaba haciendo, \*\*\*\*\*respondió que no estaba haciendo nada. La niña le habló a \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*se fue corriendo para la sala, la mamá de \*\*\*\*\* , se levantó preguntando que había hecho \*\*\*\*\* , y mientras la niña víctima lloraba, \*\*\*\*\*negaba todo y andaba borracho. La víctima señaló que se quería ir a su casa, pero la mamá de \*\*\*\*\* , no la dejó porque era muy temprano y le dijo que lo que pasó, es que estaba soñando, pero ella le aclaró que lo había sentido y visto, posteriormente se durmieron, quedándose despierta únicamente la víctima, se levantaron como a las ocho de la mañana y la mamá de \*\*\*\*\* , les hizo de comer, para después irse a su casa, en donde le platicó lo sucedido a su hermana \*\*\*\*\* , le mandó mensaje a su papá, así como también se lo contó a su mamá y a su hermano \*\*\*\*\* .-----

---- A dichas probanzas se suma la diligencia de inspección llevada a cabo por parte de la agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, asistido legalmente de testigos de asistencia, el veintidós de diciembre de dos mil catorce, en el domicilio ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , dando fe que se aprecia:-----

*“... un predio de aproximadamente 10 metros de ancho por 20 de largo el cual se encuentra sin cercar observándose en el interior de dicho predio una construcción de material de un piso el cual se observa pintada de amarillo y en el interior de dicha vivienda se observa al entrar una sala con dos sillones atravesados en la puerta, enseguida se observa una sala, un comedor y una barrita dividiendo la cocina donde se observa un refrigerador, una estufa, enseguida se observa un cuarto usado como recamara donde se observa un closet con diversa ropa, una cama matrimonial, una mesita con una computadora, enseguida se observa otra recamara donde se aprecia un closet,*

*cama matrimonial y un mueble con estereo, enseguida se observa un baño con taza y regadera...”*

---- Medio probatorio anterior que tiene valor probatorio pleno, por haber sido efectuada por autoridad competente facultada para la práctica de diligencias, investido de fe pública y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 en relación con el 299 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado y del cual se desprende con claridad que se trata de una casa habitación, que por su ubicación colinda con el hogar de la víctima, lo que hace confiable el dicho de la niña, respecto a la existencia del lugar donde el acusado le realizó los tocamientos, pues la niña dijo que fue en la casa de su amiga y vecina-----

---- Suma, el dictamen psicológico, practicado a la niña de identidad reservada, el diecinueve de febrero de dos mil quince, emitido por la licenciada \*\*\*\*\*, psicólogo del Sistema DIF en Matamoros, Tamaulipas, quien dictaminó lo siguiente:-----

*“...CONCLUSIÓN Y RECOMENDACION.*

*De acuerdo a los resultados de la evaluación psicologica, se llega a la conclusión de que probablemente la adolescente se encuentre vulnerable a los acontecimientos e indefensa frente a las situaciones adversas que requieren lucha. Además puede estar viviendo bajo condiciones tensas y desagradables de su entorno, debido a los hechos que expresa haber sido víctima.*

*Se recomienda para el bienestar emocional de la adolescente, sea tratada psicológicamente para fortalecer su auto estima y brindarle estrategias para minimizar el estado de ansiedad y de angustia que le ha causado esta desagradable experiencia.*

*Se sugiere atención psicológica para la familia para que cuenten con herramientas de apoyo para emplearlas en la dinámica familiar, así como para evitar que la chica pueda tener alguna recaída o entre en crisis emocional, tomando en cuenta las tendencias suicidas.*



*Es de suma importancia no remover los recuerdos con el pasado, además evitar, que tenga contacto directo con el agresor, porque de lo contrario afectara notablemente su estado físico y mental...”*

---- Dictamen que reviste valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que satisface lo previsto por los artículos 214 a 233, del invocado ordenamiento legal, porque la experticia en mención se recabo a instancia de la Representación Social, durante el desarrollo de la etapa de averiguación previa.-----

---- La pericial en cuestión versa sobre el estado psicoemocional de la víctima, en la que se concluyó que estaba afectada, vulnerable, por los hechos narrados en la entrevista; medio de convicción que resulta apto para robustecer el dicho de la denunciante en el sentido de que vivió una experiencia sexual, que le generó dicho estado.-----

---- De igual forma consta que la autora de tal opinión técnica cuenta con capacidad jurídica para desempeñar el cargo, conforme a lo establecido por el numeral 223, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que señala, como primer supuesto jurídico, que los peritos deberán tener conocimientos en la ciencia, técnica o arte sobre la cual emitan su opinión; y como segundo, que cuando la profesión o arte estuviera legalmente reglamentada, deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley; por tanto se actualiza en el caso el último supuesto, al ser la experta profesionalista adscrita al Sistema DIF en Matamoros, Tamaulipas, de ahí que acorde a lo señalado por el diverso 231 de la mencionada codificación, su designación fue hecha por el

Ministerio Público y recayó sobre persona que desempeña ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo.-----

---- Pericial que se encuentra debidamente ratificada, por la psicóloga \*\*\*\*\*, ante el Juez del proceso, mediante comparecencia de diecinueve de febrero de dos mil quince, en la que en esencia dijo ratificar todas y cada una de sus partes del dictamen en psicología emitido el diecinueve de febrero de dos mil quince.-----

---- Medios de convicción que en su conjunto, permiten tener por justificado el primer elemento del delito en estudio, toda vez que, el acusado realizó actos eróticos en el cuerpo de la niña de identidad reservada, los que se hicieron consistir en caricias y fricciones, que por su naturaleza son de índole sexual, pues fueron ejecutados precisamente en los genitales externos de la niña.-----

---- Es importante precisar que si bien, no existen pruebas gráficas o documentales, que acrediten la agresión sexual que la menor sufrió por parte del agente del delito, es por tal motivo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho; máxime, si en el caso se ve robustecida con el dicho de su mamá \*\*\*\*\*, quien corroboró las circunstancias relativas a que la víctima efectivamente el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se trasladó al domicilio de su amiga \*\*\*\*\*, donde además vive el acusado y ahí se quedó a dormir regresando hasta el día siguiente, y si bien, no le constan los tocamientos realizados por el acusado, fue informada inmediatamente por parte de \*\*\*\*\* y la niña víctima, por lo que lo dicho por la testigo es suficiente para hacer creíble la versión de la pasivo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Ahora, el segundo de los elementos del delito, relativo a que el acto erótico ejecutado en el cuerpo de la niña de identidad reservada no tenga el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se justifica con los mismos medios de convicción en estudio, los cuales se omite su reproducción y valoración, para evitar innecesarias repeticiones.-----

---- En efecto, la niña de identidad reservada, dijo que el acusado le estaba lamiendo las “bubies” y con los dedos le estaba tocando la vagina,; ante esas manifestaciones puede advertirse que la menor únicamente hizo referencia a que el sujeto activo le realizaba tocamientos, sin ningún tipo de penetración.-----

---- Lo que coincide con lo narrado por \*\*\*\*\* , quien en los mismos términos señaló que la niña de identidad reservada le dijo que el activo solo la tocó en varias ocasiones en sus partes genitales, sin hacer alusión a que la niña le hubiera comentado que fue violentada sexualmente de otra forma.-----

---- Maxime, en el caso consta en autos el dictamen ginecológico, practicado a la niña de identidad reservada el diecinueve de febrero de dos mil quince, emitido por el doctor \*\*\*\*\* perito médico legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien dictaminó lo siguiente:-----

“... SE TRATA DE FEMENINO PUBER.

POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y SEXUALES QUE PRESENTA SE CONSIDERA QUE CURZA (SIC) CON UNA EDAD MÉDICO LEGAL MAYOR DE 12 AÑOS Y MENOR DE 14 AÑOS.

EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA: NO PRESENTA DATOS DE DESFLORACIÓN.

EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA: SIN ALTERACIONES.

NO PRESENTA LESIONES QUE CLASIFICAR.

*DEBE SER VALORADA POR PSICOLOGÍA....””*

---- Dictamen que reviste valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que satisface lo previsto por los artículos 214 a 233, del invocado ordenamiento legal, porque la experticia en mención se recabo a instancia de la Representación Social, durante el desarrollo de la etapa de averiguación previa.-----

---- La pericial en cuestión versa sobre las condiciones del área genital de la niña de identidad reservada, quien a la exploración no presentó huellas de lesiones traumáticas genitales, paragenitales, o extragenitales.-----

---- De igual forma consta que el autor de tal opinión técnica cuenta con capacidad jurídica para desempeñar el cargo, conforme a lo establecido por el numeral 223, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que señala, como primer supuesto jurídico, que los peritos deberán tener conocimientos en la ciencia, técnica o arte sobre la cual emitan su opinión; y como segundo, que cuando la profesión o arte estuviera legalmente reglamentada, deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley; por tanto se actualiza en el caso el último supuesto, al ser la experta profesionalista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Estado de la Procuraduría General de Justicia, de ahí que acorde a lo señalado por el diverso 231 de la mencionada codificación, su designación fue hecha por el Ministerio Público y recayó sobre persona que desempeña ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo.-----

---- Pericial que se encuentra debidamente ratificada, por el doctor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

\*\*\*\*\*, ante el Juez del proceso, mediante comparecencia de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en la que en esencia dijo ratificar todas y cada una de sus partes del dictamen médico emitido el diecinueve de febrero de dos mil quince.-----

---- Se considera pertinente atender el **agravio número 7**, en el que el recurrente que el perito \*\*\*\*\*, determinó que la menor valorada no presentó datos de desfloración y a la exploración proctológica sin alteraciones, ni tampoco lesiones, recomendando que dicha menor fuera valorada psicológicamente, ya que era muy probable que se encontrara vulnerable y pudiera estar viviendo bajo condiciones tensas y desagradables de su entorno familiar, y con ello fortalecer su autoestima, por el estado de ansiedad y angustia en que se encontraba al momento de su valorización.-----

---- En primer lugar, el recurrente no precisa cual es el agravio que le ocasiona que tal perito haya sugerido la realización de una evaluación psicológica; sin embargo, debe destacarse que la niña víctima fue valorada por un experto en psicología y concluyó que que estaba afectada y vulnerable por los hechos narrados en la entrevista, sin que en el caso sea posible asegurar, que esa afectación fue producto de alguna situación familiar diversa, virtud a que el dictamen en psicología se efectuó precisamente a origen de los hechos denunciados; de ahí que su argumento resulte por demás insuficiente e infundado.-----

---- Así, es dable concluir, que el acto erótico ejecutado por el acusado en el cuerpo de la niña de identidad reservada, no tuvo el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.-----

---- Por último, en el caso en estudio, se justifica el elemento consistente en que el acto erótico recayó en una persona sin su consentimiento, con independencia de su edad.-----

---- Ciertamente, del relato de la niña de identidad reservada, se advierte que cuando el activo realizó los tocamientos, ella le cuestionó “*que qué tenía, que estaba haciendo*”, situación que despertó a los demás, y la niña comenzó a llorar, siendo consolada por la hermana y mamá del acusado, observándose, que la niña víctima de ninguna manera consintió los actos eróticos que el acusado ejecutaba en ella, al señalar que no quería estar ahí y quería irse a su casa; por tanto, resulta evidente el rechazo a la conducta que el activo desplegaba sobre la niña.-----

---- Además, del dicho de \*\*\*\*\* , madre de la menor, quien dijo que en la época de los hechos su hija contaba con tan solo trece años de edad; lo cual, además se corrobora con el acta de nacimiento que obra a foja seis del Toca Penal, a nombre de la niña de identidad reservada, con fecha de nacimiento de cuatro de abril de dos mil uno, constancia que constituye un documento público, y adquiere valor pleno, conforme lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- De ahí que, debido a la edad de la menor, es fuerza concluir que el activo aprovechó que era superior en fuerza física y madurez mental para imponerle a la víctima los actos eróticos, sin el propósito inmediato y directo de llegar a la cópula.-----

---- No se soslaya **el punto de inconformidad número 3**, en el que el sentenciado precisa que se violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 267, 268, y 269 del Código Penal Vigente en el Estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

de Tamaulipas, toda vez que considero que el acto no fue consumado para ejecutar un acto erótico en contra de la víctima, ya que en el lugar se encontraba acompañada de una tercera persona en la habitación donde supuestamente sucedieron los hechos y que era imposible ejecutar en ella el delito.-----

---- Resulta **infundado** lo anterior, porque los medios de prueba reseñados, analizados y entrelazados, en su conjunto con valía probatoria plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 302, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, revelan que el diecinueve de diciembre de dos mil catorce (circunstancia de tiempo), en el interior del domicilio ubicado

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

, precisamente en la recámara de dicho domicilio (circunstancia de lugar), cuando el hoy activo del delito llegó hasta la cama en que se encontraba dormida la menor víctima, realizó tocamientos eróticos tales como tocarle su vagina con sus dedos y succionarle el seno izquierdo, esto sin el consentimiento de la menor de edad afectada, y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula (circunstancia de modo), **acreditándose así**

**todos y cada uno de los elementos que integran el delito de impudicia, previsto y sancionado por los artículos 267 y 268 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas,** vigente en la época de los hechos de conformidad con lo establecido en los numerales 158 y 159 del Código Adjetivo de la materia, en base, como ya se indicó, en los aludidos medios de prueba.-----

---- De ahí que, también se declare **infundado el agravio número 9,** en el que el apelante precisa que no realizó un análisis de las

pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica de la experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que la ley fija, porque en el presente caso, como quedo evidenciado, la juzgadora fue atinada en la apreciación del material probatorio, resultando jurídica su decisión de tener por acreditado el delito de impudicia.-----

---- **SEXTO:- Responsabilidad Penal.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de impudicia de acuerdo con la resolución recurrida, quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código penal en vigor, a título de autor material del ilícito, con el siguiente material probatorio que fue analizado y valorado en párrafos precedentes.-----

---- En efecto, es útil la denuncia formulada por \*\*\*\*\* , ante la agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, el veintidós de diciembre de dos mil catorce, en la cual relató:-----

*“... Que comparezco ante esta representación social a presentar formal denuncia en contra de \*\*\*\*\* ....por el delito de IMPUDICIA .... que el día viernes 19 de diciembre del año en curso mi hija niña de identidad reservada de 13 años de edad se quedo a dormir con su amiguita \*\*\*\*\* , de 16 años ya que \*\*\*\*\* , y su familia son vecinos de mi casa y viven enfrente y es el caso que mi hija ni se regreso a mi casa el sábado en mañana y yo andaba en el centro y \*\*\*\*\* me mando un mensaje ya que no estaba en la casa y me dijo que era urgente que regresara y cuando llegue a la casa ahí estaba \*\*\*\*\* mi otra hija \*\*\*\*\* y las dos estaban llorando y como a mi se me hizo raro de que mi \*\*\*\*\* me enviara ese mensaje yo le marque a mi hijo el grande de nombre \*\*\*\*\* y le dije que fuera a la casa a ver que pasaba y entonces \*\*\*\*\* también estaba ahí en la casa y \*\*\*\*\* le contó lo que había pasado y \*\*\*\*\* me contó que \*\*\*\*\* le había dicho que en la madrugada cuando estaba con dormida con su amiga \*\*\*\*\* , sintió y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

vio que el hermano de \*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\* quien tiene mas de veinte años le estaba lamiendo las bubies y que con sus dedos le estaba tocando su vagina y como ella estaba dormida cuando sintió se despertó y vio que era \*\*\*\*\* que se había metido al cuarto de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* traía su pijama y su ropa interior abajo y entonces \*\*\*\*\* se levanto y en eso se levanto la mamá de él de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* llorando le dijo lo que habia pasado y que la señora la tranquilizo y le dijo que estaba soñando y era su imaginación y que si en caso de que eso hubiera pasado él le iba a pedir disculpas y \*\*\*\*\* se queria ir para la casa pero \*\*\*\*\* no la dejo ir porque la estaba tranquilizando y por eso \*\*\*\*\* regreso a la casa como a las 10:00 de la mañana y eso fue lo que me contó \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y estábamos ahí en mi casa y \*\*\*\*\* no fue a mi casa a decirme nada y se fue a un compromiso sabiendo lo que había pasado y me dijo \*\*\*\*\* que antes de que yo llegara habia ido a buscar a \*\*\*\*\* a su casa pero nadie abrió la puerta y cuando \*\*\*\*\* llego yo le hable por teléfono a \*\*\*\*\* y le dije que habláramos y lleve a mi hija a su casa y ahí estábamos mi hija \*\*\*\*\* y mis dos hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y yo y también estaban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* negó todo y decía que no era cierto y \*\*\*\*\* le dijo que si era cierto y que no estaba soñando y \*\*\*\*\* me dijo que yo hiciera lo que quisiera y si lo quería denunciar y \*\*\*\*\* corrió a \*\*\*\*\* de su casa y le dijo que estaba harta y nos fuimos a la casa y decidimos poner la denuncia...”

---- Declaración analizada y valorada como indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Lo relevante en dicha noticia criminal, es que la denunciante realiza una imputación directa al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como la persona que el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el interior del domicilio ubicado en calle Fuentes de Selene, número 122, del Fraccionamiento Bagdad en Matamoros, a Tamaulipas, realizó tocamientos de índole sexual a su hija; pues precisó que su hija fue a dormir a la casa de \*\*\*\*\*, una amiga y vecina de ella, donde también vive \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que regresó al día siguiente, hechos que le constan directamente; asimismo, precisó que su hija le comentó que por la noche \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se había metido al





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*temprano y mi mamá iba a estar dormida y \*\*\*\*\*se fue acostar y me quede platicando con \*\*\*\*\* y su mamá y su mamá me decía que yo estaba soñando y yo le dije que yo había sentido y que lo había visto y ellas se durmieron y yo me quede despierta y nos levantamos como a las 8:20 y la mamá de \*\*\*\*\* se estaba arreglando para irse a una posada y nos hizo de comer y comimos y se fue y me quede con \*\*\*\*\* y le dije que ya me iba y agarre los cables del wi y me fui para mi casa y toque pero nadamas salio mi hermana \*\*\*\*\* porque todos se habían ido al centro y agarre la laptop y estaba llorando y \*\*\*\*\* me dijo que no llorara y le mande un mensaje ami papá por facebook y le dije que fuera a la casa y llego mi hermano y fue a tocar a la casa de \*\*\*\*\*pero no salio nadie pero si estaba adentro luego mi mamá llego y le conté a mi mama y mi mamá le hablo a la mamá de \*\*\*\*\* y fuimos a su casa y mi mamá le dijo a \*\*\*\*\*que porque me había hecho eso y \*\*\*\*\*negaba todo y la mamá de \*\*\*\*\* corrió a \*\*\*\*\*y le dijo que como me pudo haber hecho eso y \*\*\*\*\* estaba llorando y dijo mi mamá que pusiéramos la denuncia...”*

---- Declaración analizada y valorada como indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y que cobra especial importancia en los delitos de índole sexual, es concreta y precisa, pues relata como sucedieron los hechos, esto es, en el domicilio de su amiga y vecina \*\*\*\*\*,, que esta frente a su casa, donde también se encontraba el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de quien dijo es hermano de \*\*\*\*\* y señaló que se metió a el cuarto donde dormía y le chupó el pecho izquierdo y le tocó su vagina, todo esto con la ropa abajo.-----

---- Circunstancias que narró de manera similar a su mamá \*\*\*\*\* quien efectivamente, en su declaración señaló que la niña de identidad reservada le dijo que el acusado le había realizado los aludidos tocamientos en sus partes íntimas.-----

---- Encuentra sustento lo anterior, lo señalado por la siguiente tesis aislada:-----

**“OFENDIDO. VALOR DE SU DECLARACIÓN PARA ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL INculpADO.**

Para hacer probable la responsabilidad del inculpado, es bastante la presunción que se derive de la declaración del ofendido que lo señale como autor del delito, porque es difícil que una persona impute la comisión de un delito a quien no es el delincuente, cuando el móvil natural de la querrela, es que se persiga al culpable; pues es lógico que ésta se dirija contra quien ha causado el daño, a menos que haya pruebas de que el ofendido ha formado el plan de atacar a otra persona; de no aceptarse este criterio, en la mayoría de los casos quedarían impunes los delitos en que no hubiere más indicios en contra del acusado, que la declaración del ofendido.<sup>5</sup>”

---- Si bien, no existen mayores elementos de prueba que realicen una imputación directa contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el resto de las pruebas, hacen creíble la versión de la víctima directa, tales como la diligencia de inspección del lugar de veintidós de diciembre de dos mil catorce, los dictámenes en psicología y ginecología practicados a la niña de identidad reservada el diecinueve de febrero de dos mil quince.-----

---- Finalmente, no pasa desapercibido la declaración preparatoria de nueve de abril de dos mil quince, rendida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien ante los hechos imputados, señaló al Juez de la causa, lo siguiente:-----

*“... Que una vez que se me ha dado lectura de los hechos que me acusan he quedado enterado así como una vez leída mi declaración rendida ante el Fiscal de Protección Familiar en la que me abstuve a declarar reconozco como mía la estampada al margen de la misma, deseando declarar que primero que nada, todo es falso lo que dice, yo llegue me bañe y como estaba la puerta de mi cuarto cerrada y la puerta del cuarto de mi mamá estaba abierta yo opte por dormirme ahí para no molestar, al momento de entrar al cuarto para no prender el foco entre a oscuras y al momento de acostarme yo lo que hice fue empujar creyendo que era mi mamá una vez que empuje fue que la amiga de mi hermana empezó a gritar yo inmediatamente prendí el foco porque me sorprendí que estuviera ahí, una vez prendido el foco mi hermana se levanto y pregunto que estaba pasando y ya*

5 Registro: Época: Séptima Época, Registro: 249963, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 239.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*inmediatamente mi mamá también se levanto y ya una vez que mi mamá y hermana estaban ahí la amiga de mi hermana empezó a gritar y mi mamá le dijo que se calmara y ya una vez que se calmo siguió durmiendo que no hice nada en ningún momento le hice nada que en ningún momento la toque y no hice nada de lo que dice ella que son mentiras que una vez que se durmieron al otro día mi mamá les hizo de comer incluso ella se estaba pintando las uñas con mi hermana tranquilamente y jugaron wi una vez ella se fue a las 11:30 tranquila, no se fue llorando ni gritando....En uso de la voz el ...AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO..manifiesta que me reservo...se concede el uso de la voz a la licenciada Lucero Arellano defensor particular. Quien manifiesta solicito interrogar... 1. Que diga mi defenso a que horas se percata de las personas que se encontraban en el cuarto de su madre acostadas en la cama? ...contesto a las tres y media de la mañana. 2. Que diga mi defenso quienes ocupaban la cama el día que refiere? ..contesto. Mi hermana y su amiga mi hermana se llama \*\*\*\*\* y su amiga es <\*\*\*\*\*. 3. Que diga mi defenso en que forma se encontraban en la cama su hermana y la persona que refiere con antelación ...contesto. Vestidas estaban cobijadas me di cuenta que estaban vestidas cuando se pararon. 4. que siga mi defenso si sabia quien se encontraba en la cama del cuarto de su madre el día que refiere en esta declaración al entrar al cuarto y encender la luz ..contesto. No sabia quien había. 5. que diga mio defenso quien lo sostiene para estar en la preparatoria de la universidad ...contesto mi mamá \*\*\*\*\*. 6. Que diga mi defenso si anterior a este problema ha tenido algún problema de esta misma naturaleza con vecinos de su domicilio ..contesto. No, nunca. 7. que diga mi defenso con relación y bajo protesta de decir verdad en relación a los hechos que motivaron esta causa son ciertos o no.. legal contesto. Son falsos me considero inocente...”*

---- Declaración a la cual se le concedió valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que el aquí acusado desconoce los hechos que se le están imputando; **sin embargo, su simple negativa resulta insuficiente para desvirtuar los hechos imputados en su contra**, más aún cuando acepta circunstancias de tiempo y lugar, es decir, corrobora la versión de la niña víctima, en torno a que en la madrugada del diecinueve de diciembre de dos

mil catorce, llegó a su domicilio y específicamente en el cuarto donde dormía la niña, aunque variando las circunstancias de modo, pues aduce que no sabía que estaba ahí y que únicamente la empujó y que por tal razón la víctima gritó; empero esa circunstancia no se encuentra probada.-----

---- Ahora, cierto es que la defensa del sentenciado ofreció diversas probanzas, sobre las cuales el sentenciado precisa **en sus agravios 5, 6 y 8**, que no fueron tomadas en cuenta por la Jueza de Primer grado; sin embargo, contrario a lo alegado, debe advertirse que en la resolución que se revisa se analizaron y ponderaron las pruebas de descargo, de las que la Jueza decidió no resultaron idóneas, y no desvirtuaron la imputación hecha por la fiscalía, siendo las siguientes:-----

---- 1. Declaración testimonial de la menor de edad **\*\*\*\*\***, de trece de abril de dos mil quince, quien dijo:-----

*“... Que es mentira de lo que están acusando a mi hermano, que ése día viernes no recuerdo bien la fecha, pero eran días antes de navidad, yo fui a hablarle a **\*\*\*\*\*** para invitarla a mi casa para hacer una pijamada y salió **\*\*\*\*\*** y me dijo que no estaba, y luego **\*\*\*\*\*** me dijo que si ella se podía quedar conmigo y yo le dije que si, y nos fuimos a mi casa a jugar wii y estuvimos jugando y como a las once de la noche nos fuimos a dormir, y luego yo escucho en la madrugada que **\*\*\*\*\*** grita y pues yo me levanto sorprendida porque había gritado y pense que había tenido una pesadilla porque siempre tiene pesadillas, y veo que mi hermano **\*\*\*\*\*** está en el foco cerca de la puerta sorprendido porque no sabía que estaba ahí **\*\*\*\*\***, y en eso mi mamá escucha que grito y viene mi mamá y se acuesta con nosotros, y **\*\*\*\*\*** ya no toco el tema, no estaba llorando, estábamos platicando de otras cosas y mi hermano se fue a su recámara a dormir y mi mamá se quedó con nosotras y ya nos quedamos dormidas, y nos levantamos al día siguiente como a eso de las ocho de la mañana, y mi mamá nos hizo huevo con chorizo y comimos porque mi mamá iba a ir a un mandado, y **\*\*\*\*\*** se estaba pintando las uñas, estábamos ahí riendonos, ni siquiera toco nada del tema, y luego mi*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*mamá se fue y ahí nos dejó y empezamos a jugar wii, y ya se fue \*\*\*\*\* a su casa como a las once de la mañana bien tranquila y es todo lo que paso, siendo todo lo que tiene que manifestar.....se le concede el uso de la palabra a la Defensora Particular, Licenciado \*\*\*\*\* y al efecto manifiesta: Que es mi deseo interrogar a la declarante, lo cual hace de la siguiente manera:- A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que especifique la declarante la hora en que sucedieron los hechos referidos en ésta declaración.- Calificada de legal, contesto:- Que eran como las tres o tres y media de la mañana.- PREGUNTA 2.- Que diga la declarante como se encontraban las personas que refiere en el cuarto en que dormían.- No se califica de legal, toda vez que no es clara ni precisa.- PREGUNTA 3.- Que diga la declarante en que lugar específicamente se encontraban las personas que menciona en ésta declaración dentro de la habitación que dice estaban dormidas.- Calificada de legal, contesto:- \*\*\*\*\* y yo estábamos en la cama, mi hermano estaba en el Foco que está en la puerta de mi cuarto.- PREGUNTA 4.- Que diga la declarante quien llegó a esa habitación en el momento en que su amiga \*\*\*\*\* gritó.- No se formula por estar contestada.- Acto continuo la defensora particular se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante para hacerlo con posterioridad en caso de estimarlo necesario.- Acto seguido se le concede el uso de la palabra el agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado licenciado \*\*\*\*\* y al efecto manifiesta: Que me reservo el derecho que tengo de interrogar al declarante...”*

---- 2. Declaración testimonial de \*\*\*\*\* , de trece de abril de dos mil quince, quien dijo:-----

*“... Que recuerdo que era un viernes en la noche del mes de diciembre del año pasado, después de las posadas, que ese viernes yo salí a cenar y cuando regresé a mi casa eran como la una de la mañana del día siguiente, y fui al cuarto de mi hija y mire que estaba acostada y me fui al cuarto de mi hijo acostar y ahí me quedé dormida, y como a eso de las tres y media de la madrugada oí que gritaron en el cuarto de mi hija y me pare y me fui corriendo al cuarto de mi hija y mire a mi hijo que estaba prendiendo el foco y al llegar al cuarto de mi hija me sorprendí de ver a la vecina niña de identidad reservada que estaba ahí con mi hija y niña de identidad reservada fue quien gritó, y yo le pregunté que tienes, y lloro poquito y yo pensé que estaba soñando alguna pesadilla y me quedé con ellas y estuvimos platicando un ratito y después nos quedamos dormidas y en ese momento mi hijo se fue acostar a su cuarto, y en la mañana siguiente yo me paré y les hice de almorzar y almorzamos las tres, y yo me tuve que salir a*

*un mandado y ahí se quedaron mi hija y la niña, que se me hace muy extraño todo lo que está pasando, porque las niñas esas siempre me han tenido mucha confianza y hasta me han dicho que me quieren como su mamá y siempre me han tenido mucha confianza, y yo de verdad no porque sea mi hijo, pero mi hijo es incapaz de hacer esa cosa que lo acusan, mi hijo es un buen estudiante, tiene un buen promedio, mi hija \*\*\*\*\*, también es buena estudiante y los dos son buenos hijos, siendo todo lo que tiene que manifestar.....Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la Defensora Particular, Licenciada \*\*\*\*\*, quien dijo:- Que es mi deseo interrogar a la declarante, lo cual hace de la siguiente manera:- A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la declarante como se encontraban su hija \*\*\*\*\*, y la vecina niña de identidad reservada cuando acudió al cuarto de éstas, cuando dice que escucho el grito, el día de los hechos.- Calificada de legal, contesto:- Estaban vestidas las dos, estaban acostadas con su pijama, y fue cuando yo me acomodé con ellas, y mi hijo también estaba vestido.- PREGUNTA 2.- Que diga la declarante específicamente en donde se encontraba su hijo \*\*\*\*\*, en el momento que usted llegó al cuarto de su hija \*\*\*\*\*,.- Calificada de legal, contesto:- Mi hijo \*\*\*\*\* estaba parado adentro del cuarto a un lado de la puerta prendiendo el foco.- Acto continuo la defensora particular se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante para hacerlo con posterioridad en caso de estimarlo necesario.....Acto seguido se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado licenciado \*\*\*\*\* y al efecto manifiesta: Que me reservo el derecho que tengo de interrogar al declarante...”*

---- 3. Declaración de Tito Jonathan Villafuerte Herrera, de uno de septiembre de dos mil quince, en la que manifestó:-----

*“... Que vengo a declarar que \*\*\*\*\*es un buen muchacho, es un hijo de familia y es un buen hijo, es estudioso, muy servicial, es social ya que cuando se le pide que apoye ahí en la colonia siempre ayuda, se escuchó un rumor que ella en éste caso la cuata quería con él, pero esto lo dicen menores de edad, y no se si comentarlo porque lo dicen menores de edad, inclusive hace poquito ahí había una vecina que les leía la palabra de dios, tuvo que cambiarse por cuestiones de trabajo, y entre los mismos jóvenes de ahí se juntaron e hicieron una cooperación para hacerle una comida y pastelito de despedida, y ahí se encontraban en la casa de \*\*\*\*\* porque ahí fue la comida, siendo todo lo que tengo que manifestar. Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que me reservo el derecho de interrogar al declarante dentro de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*presente diligencia, siendo todo lo que tiene que manifestar. Se le concede el uso de la palabra a la C. Agente del Ministerio Público Adscrito, quien dice que: se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar. Con lo anterior se da por terminada esta diligencia...”*

---- 4. Declaración de \*\*\*\*\*  
septiembre de dos mil quince, en la que narró:-----

*“... Que \*\*\*\*\*es un buen vecino, que me consta que es trabajador, responsable y respetuoso, y tengo como diez años de conocerlo, casi desde que él estaba niño como quien dice, siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Defensora Particular, Licenciada **LUCERO ARELLANO FRANCISCO** y al efecto manifiesta: Que me reservo el derecho que tengo de interrogar al declarante, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido se le concede el uso de la palabra la agente del Ministerio Publico adscrita a este Juzgado licenciada **NEREYDA JOSEFA AVALOS MARTINEZ** y al efecto manifiesta: Que es mi deseo interrogar al declarante, lo cual hace de la siguiente manera. A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga el declarante si sabe el nombre completo y apellido de quien refiere en su declaración como \*\*\*\*\*.- Calificada de legal, contesto:- \*\*\*\*\*  
, pero los apellidos no me los se muy bien, porque en la cuadra nomas le decimos \*\*\*\*\*.- Acto continuo la Fiscal Adscrita se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante, siendo todo lo que tiene que manifestar. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”*

---- 5. Declaración de María Guadalupe Ramírez Monrroy, de dos de  
septiembre de dos mil quince, en la que detalló:-----

*“... Que yo ya había venido a declarar antes y vengo a reafirmar lo que declare anteriormente, ya que yo estuve en los hechos, yo estuve en mi casa esa noche, y estoy muy conciente y reafirmando que no paso lo que esta chamaquita dice, y también quiero decir que a raíz de que paso esto, poco despues tuvimos una comida ahi en mi casa afuera, y ahi estaba la niña niña de identidad reservada con su hermana y despues llego su hermano, y ahi fue donde yo me sentí mal verlas porque digo a que estan jugando ellas, estan demandando a mi hijo y después van a mi casa y pues la verdad yo si me moleste, y no les dije nada pero si vieron mi cara de molesta, y ya no han ido y espero que ya no se paren en mi casa, y con relacion a los hechos no quiero que se paren mas en mi*

*casa ni para bien ni para mal, siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Defensor publico, Licenciada \*\*\*\*\* y al efecto manifiesta: Que es mi deseo interrogar a la declarante, lo cual hace de la siguiente manera:- A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la compareciente especificamente si estuvo en el lugar de los hechos a que se refiere esta causa.- Se desecha por estar contesta en autos.- PREGUNTA 2.- Que diga la compareciente de que manera sucedieron los hechos en su casa el dia que refiere en su declaración.- Se desecha por ya haber manifestado lo anterior.- PREGUNTA 3.- Que diga la compareciente lo que vio y le consta respecto a los hechos que se ha venido refiriendo en sus declaraciones anteriores a ésta.- Se desecha por esta contestada en autos como lo manifesto en su declaración.- PREGUNTA 4.- Que diga la compareciente con claridad que fue lo que vio el dia que sucedieron los hechos y que manifiesta en su declaración del dia trece de abril del año en curso al manifestar que fui al cuarto de mi hija que estaba acostada y me fui al cuarto de mi hijo a acostar y como a las tres y media de la madrugada oí que gritaron en el cuarto de mi hija y me fui corriendo y mire a mi hijo que estaba prendiendo el foco y al llegar al cuarto me sorprendí de ver a la vecina niña de identidad reservada que estaba ahí con mi hija y les pregunte que tenia.- Calificada de legal, contesto:- Estaba acostada la niña, estaba llorando, y me acosté con ella y yo le dije que estaba soñando porque mi hijo estaba ahí prendiendo el foco y después se fue a su cuarto, y yo me acosté con niña de identidad reservada y mi hija y ahí estuvimos, ahí me quede con ellas, fue un ratito ya se calmo y ahí me quede con ellas hasta el día siguiente, me pare les hice de almorzar y ya se paro ella, se puso almorzar con mi niña y yo me fui a una posada parece, y ahí se quedo con mi hija se pusieron a jugar ella vive enfrente de mi casa, vive cerquitas y ya como a la una de la tarde me habla la mama de ella y me dice que fuera porque ella le había dicho que mi hijo la había manoseado y yo me sorprendí porque se quedo en mi casa tranquila comiendo con mi hija, y viven bien cerquitas enfrente, me sorprendió la llamada de la señora, llegue a la casa y le hable a ella y mis hijos estaban los dos y le hable a la señora, y ahí aclaramos las cosas y ella se fue bien molesta, y mi hijo no hizo nada, y la muchachita gritaba muy feo, y despues puso la demanda y hasta ahorita aqui estamos.- PREGUNTA 5.- Que diga la compareciente con motivo de que se encontraba la muchacha de nombre niña de identidad reservada en su casa y que ella misma expresa que se sorprendio al verla ahí el dia de los hechos.- Calificada de legal, contesto:- yo no sabia que estaba ahí, mi hija le pidio a niña de identidad reservada que se quedase con ella, que la acompañara, como anteriormente*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

ya se habia quedado no era la primera vez. PREGUNTA 6.- Que diga la compareciente en que forma vio que se encontraban su hija y niña de identidad reservada en el cuarto que refiere el día de los hechos respecto a éstas declaraciones.- Se desecha por estar contestada.- PREGUNTA 7.- Que diga la compareciente si al ir al cuarto de su hija el día de los hechos se encontraban dormidos todos los que refiere.- Calificada de legal, contesto:- Estaban dormidos pero al momento se despertaron y estaban acostadas mi niña y la vecina con su pillama.- Acto continuo la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante dentro de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido se le concede el uso de la palabra la agente del Ministerio Publico adscrita a este Juzgado licenciada \*\*\*\*\* y al efecto manifiesta: Que es mi deseo interrogar a la declarante, lo cual hace de la siguiente manera:- A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la declarante a que lugar de su domicilio se refiere al manifestar en su declaración mi hijo estaba ahí prendiendo el foco.- Se desecha por estar contestada en la diligencia de declaración informativa de fecha trece de abril del año en curso.- PREGUNTA 2.- Que diga la declarante que fue lo que le dijo niña de identidad reservada toda vez que en su declaración de fecha trece de abril del año en curso, refiere que le pregunto que tienes y lloro poquito.- Calificada de legal, contesto:- Que \*\*\*\*\*la había manoseado pero \*\*\*\*\*estaba parado en la puerta y ella estaba acostada con mi hija.- PREGUNTA 3.- Que diga la declarante porque refiere en su declaración de fecha trece de abril del dos mil quince, en relación con la respuesta anterior que pensó que estaba soñando alguna pesadilla.- Calificada de legal, contesto:- Porque estaba dormida y de repente despertó y yo pensé que estaba soñando que tenía una pesadilla, porque devolada se calmo.- Acto continuo la Fiscal Adscrita se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante.- En uso de la voz nuevamente la C. Licenciada \*\*\*\*\* , solicita nuevamente interrogar a la declarante, lo cual hace de la siguiente manera:- A LA PREGUNTA 8.- Que diga la compareciente que tiempo tiene de conocer a niña de identidad reservada y a quien se refiere en sus declaraciones del Trece de abril del año en curso.- Calificada de legal, contesto:- Catorce años.- PREGUNTA 9.- Que diga la declarante con motivo de que conoce o a tratado a niña de identidad reservada a quien se refiere en esta declaración.- Calificada de legal, contesto:- Porque siempre iban a mi casa a pedirme apoyo moral, ya que su mamá siempre trabaja todo el día, y ellas iban a mi casa, iban porque ya no van.- PREGUNTA 10.- Que diga la comparecencia que distancia existe entre los cuartos y a que se refiere en su declaración al expresar "fui al cuarto de mi hija y mire que estaba acostada y me

fui al cuarto de mi hijo a acostar y ahí me quede dormida.-  
 Calificada de legal, contesto:- Que estan pegados los cuartos es la pared nada mas lo que nos divide.-  
 PREGUNTA 11.- Que diga la compareciente cuantas veces ha sido inspeccionada por alguna autoridad su casa en relación a ésta causa penal y a que se refiere en éstas declaraciones.- calificada de legal, contesto:- Una vez, nada mas cuando fueron ustedes el martes veinticinco de agosto.- PREGUNTA 12.- Que diga la compareciente quien mas no sabia que se encontraba niña de identidad reservada en su casa el día de los hechos al manifestar en su declaración “me sorprendi de ver a la vecina niña de identidad reservada que estaba ahí” - No se formula por no ser hecho propio.- PREGUNTA 13.- Que diga la compareciente si la familia de la muchacha niña de identidad reservada estaba enterada de que se encontraba en su casa con su hija \*\*\*\*\* , el día en la que ella se sorprendio verla ahí.- No se formula por no ser hechos propios.- PREGUNTA 14.- Que diga la compareciente que otros aspectos miro el día de los hechos y que declara “mire a mi hijo que estaba prendiendo el foco y al llegar al cuarto de mi hijo me sorprendi al ver a la vecina niña de identidad reservada que estaba ahí y a que se refiere en su declaracion de fecha trece de abril del año en curso.- calificada de legal, contesto:- nada mas que estaba parado ahí vestido prendiendo el foco.- Acto continuo la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante para hacerlo con posterioridad en caso de estimarlo necesario. Acto continuo la C. Agente del Ministerio Público Adscrita solicita nuevamente el uso de la palabra a fin de interrogar a la declarante, lo cual hace de la siguiente manera:- A LA PREGUNTA 4.- Que diga la declarante si sabe o le consta que se encontraba haciendo a quien refiere como su hijo en su declaración de fecha trece de abril del año en curso, antes de referir que estaba prendiendo el foco.- Calificada de legal, contesto:- No porque yo me pare, y cuando mire estaba prendiendo el foco, antes no se, iba llegando.- Acto continuo la Fiscal Adscrita se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante.”Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”

---- Depositiones a las que la juzgadora les concedió valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor; sin embargo, resultaron insuficientes para deslindar de responsabilidad al inculpado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , lo que se considera jurídico, en razón de que, como bien señala la a-quo del testimonio de \*\*\*\*\* y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

\*\*\*\*\* , estos se concretan a describir al  
 precitado acusado como una buena persona, hijo de familia, buen  
 hijo, estudioso, servicial, social, trabajador, responsable y  
 respetuoso, sin que precisen datos sobre los hechos delictivos que  
 se estudian en la causa penal en que se actúa, por lo que dichas  
 probanzas no son conducentes para deslindar al inculpado de la  
 responsabilidad en el delito que se le imputa.-----

----- Respecto de la menor de edad \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , cabe mencionar que se advierte no le  
 constan los hechos delictivos detallados por la menor ofendida,  
 porque respecto a la primer nombrada, la testigo estaba dormida  
 cuando el activo realizó los tocamientos, por tanto, es evidente que  
 vio al acusado después de que la niña víctima gritó y no antes, de  
 ahí que no pueda hablarse de que la testigo conoció los hechos en  
 su totalidad, en cuanto al testimonio de la segunda, tampoco le  
 constan los hechos, pues como se observa con claridad de la última  
 pregunta formulada por la agente del Ministerio Público a la testigo,  
**“Que diga la declarante si sabe o le consta que se encontraba  
 haciendo a quien refiere como su hijo en su declaración de  
 fecha trece de abril del año en curso, antes de referir que  
 estaba prendiendo el foco.- Calificada de legal, contestó:- No  
 porque yo me pare, y cuando miré estaba prendiendo el foco, antes  
no se, iba llegando,”** de lo que se aprecia que no le consta de  
 manera personal el hecho punible en estudio, por tanto tales  
 probanzas en nada benefician al inculpado.-----

----- 6.- Las documentales consistentes en:-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

probatorio de indicio atento a lo señalado en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo, las mismas no resultaron aptas para la juzgadora a efecto de demostrar que el acusado no cometió el delito que se le atribuye, lo que se estima procedente, toda vez que en ningún momento hacen mención de los hechos materia de la presente causa, ya que sólo se limita a hacer referencia al buen comportamiento del acusado, por lo que dichas probanzas no son conducentes para deslindar al inculpado de la responsabilidad en el delito que se le imputa, por no contener ningún elemento que así lo demerite.-----

---- Después de todo, esta autoridad considera que es jurídica la resolución de la Jueza de primer grado al referir que el material de prueba que obra en autos es apto y suficiente para tener por demostrada la responsabilidad del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del ilícito que se le imputa.-----

---- A su vez, del resto de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho activo realizó la conducta amparada en alguna causa de justificación que eliminara su antijuricidad; por lo que se concluye que no se





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fuera su firma se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo; considerándose por lo tanto que sus costumbres son bajas; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, se tomó en cuenta que el delito de impudicia, en este caso son de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que la activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos.-----

---- Además, la juzgadora consideró que la víctima pertenecía a un grupo social que los hacen fácilmente victimizables, al ser menor de edad, causándole estragos psicológicos y morales, y que es obligación de la autoridad judicial tener en cuenta a favor de la víctima vulnerable por minoría de edad, el interés superior de la niñez previsto por el artículo 4º noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". -----

---- Detalló que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones adoptadas por las autoridades deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.-----

---- Resultando aplicable al efecto la tesis que a continuación se transcribe:-----

**“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

---- De ahí que, considerando las circunstancias anteriores, esta autoridad estima que ciertamente como lo señaló la Jueza de primer grado, el grado de culpabilidad que revela el sentenciado es el **medio**.-----

---- Ahora, es oportuno atender la inconformidad de la fiscal de la adscripción, quien formuló agravios en este aspecto, de la siguiente manera:-----

*“PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado \*\*\*\*\*; por el delito de IMPUDICIA, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar: Señala el Juez de la Causa: (..) Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar*

al sentenciado \*\*\*\*\*, en un grado de culpabilidad media aritmética; dispositivo legal que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 69.-(...)”

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del método idóneo para fijar la individualización de las penas estableciendo el quantum a partir de una operación aritmética que establece el grado equidistante en cada uno de los niveles subsiguiente a partir del término medio aritmético, ya sea ascendiente o descendiente, lo que se explica de una menor manera con la tesis que transcribo a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166139, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XV.5o. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1220.

Tipo: Jurisprudencia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). (...)

Por otra parte el juez, por exigencia legal debe individualizar los asuntos delictivos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar el Resolutor que el sujeto activo \*\*\*\*\* fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, ya que realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas, ya que en autos de la causa penal, quedó debidamente demostrado que el día 20 de diciembre de 2014, en el interior del domicilio ubicado en calle Fuentes de Selene, número 122, del Fraccionamiento Bagdad en la Ciudad de Matamoros Tamaulipas, el inculpado \*\*\*\*\* entró a la recámara y llegó hasta la cama donde se encontraba dormida la niña ofendida niña de identidad reservada “N”, ejecutando en la menor pasivo un acto erótico realizando tocamientos en su cuerpo acariciándole su vagina con sus dedos y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

succionándole el seno izquierdo, sin el consentimiento de la niña ofendida y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, siendo que la pasivo se encontraba sola e indefensa ante las agresiones sexuales sufridas en su persona; siendo la víctima una niña que al momento de los hechos contaba con tan solo (13) trece años de edad, aprovechando el inculpado su superioridad física, su edad y condiciones adultas, acciones ilícitas realizadas a través de la asechanza, aprovechando cuando la pasivo agraviada se encontraba a solas, habiéndose acreditado así la plena responsabilidad penal del inculpado \*\*\*\*\*  
quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de IMPUDICIA previsto y sancionado en los artículos 267 y 268 del Código penal vigente en el Estado, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del sentenciado, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, quien en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con 22 años de edad, de ocupación estudiante, estado civil soltero, que su último grado de estudios instrucción académica en curso, que sabe leer y escribir, no es afecto a las bebidas embriagantes, debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con domicilio en Calle Fuentes de Selene, número 122, Fraccionamiento Ciudad Industrial de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, domicilio que se encuentra enclavado en una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión por los distintos medios de comunicación respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, más aún cuando la víctima sea una menor de edad, además que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido

*por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado a las pacientes del delito, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, vulnerando el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, aprovechando que la víctima se encontraba sin posibilidad de defensa ante la agresión sufrida, ya que éste último tenía plena conciencia de su superioridad, puesto que por su calidad de hombre y por su edad (22 años), era superior en fuerza física y condiciones adultas a la paciente del delito, quien como ya se dijo, es una niña que contaban con solo 13 (trece) años de edad, por lo que se le debe considerar por su edad, como una persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar este tipo de víctimas a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor”, además debe tomarse en consideración que el hecho delictuoso fue realizado en un lugar donde se encontraba sola, como lo es en una recámara hasta donde llegó el inculpado hasta donde estaba la víctima quien se encontraba dormida para ejecutar los actos lesivos, donde se encontraba sola e indefensa, por lo que el activo valiéndose de su superioridad física y cronológica, ejecutó en ella tocamientos eróticos en su cuerpo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, aprovechando su indefensión ante las agresiones sexuales de que fueron objeto y se insiste el acusado pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, por su edad, como una persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor, situación por la cual debe el juzgador realizar el análisis jurídico y dictado de la sentencia con perspectiva de género y para apoyar mi dicho me permito agregar la siguiente Tesis:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO EN CASO QUE LA INVOLUCREN; (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).(…)*

*JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL. (…)*

*Así también es de tomarse en consideración que el delito de IMPUDICIA que se le atribuye al sentenciado \*\*\*\*\* , es un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando además graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la niña ofendida y en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, luego entonces, al existir circunstancias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta complaciente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad media aritmética.*

*Por consiguiente, se solicita a esa Honorable Sala Unitaria modifique la sentencia condenatoria recurrida, para efecto de que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\* , en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden*

*ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance; por consiguiente se solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado \*\*\*\*\*\*, por el delito de IMPUDICIA, la penalidad señalada en el artículo 268 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo regularse su grado de culpabilidad en su término máximo como lo solicitara mi Homóloga adscrita en su pliego de conclusiones acusatorias de fecha 01 de octubre de 2021; sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:*

*INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- (...)*

*PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA.- (...)*

*Así mismo, esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala Unitaria, haga prevalecer el interés superior de la niña ofendida como principio jurídico protector, ya que no se debe pasar por alto que éste es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para la menor, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4° Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra a una niña como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*Derechos de niñas, niños y adolescentes, que a la letra señala:*

*“Artículo 1. (...)*

*Permitiéndome además invocar a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. (...)*

*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.(..)”*

---- Agravios que resultan **infundados** toda vez que en cuanto al grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado, debe decirse que la acción atribuida lleva ya imbibida la gravedad de la conducta, a ello obedece la sanción que se prevé para tal delito, luego entonces, si no concurren circunstancias externas que la hagan mayormente peligrosa no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya señalado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones dichas circunstancias en perjuicio del acusado.-----

---- Si bien, la Fiscal señala que la juzgadora fue incorrecta en su determinación no precisa en que sentido, y además hace referencia a aspectos que ya fueron considerados por la juzgadora, tales como las características personales del sentenciado y la condición vulnerable de la víctima, solicitando un análisis con perspectiva de género; lo que en el caso sí aconteció, como se advierte de la sentencia recurrida, concluyendo que debe ser ubicado en un grado de culpabilidad mayor al señalado por la Juez primaria; sin embargo, los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad a la ya determinada en la sentencia, máxime

que la fiscal de la adscripción no señala a qué circunstancias debió atender la juzgadora, diversas a las ya consideradas o por qué fue incorrecto en la forma en que lo hizo.-----

---- Por tanto, se mantiene firme el grado de culpabilidad medio determinado por la a-quo.-----

---- Bien, conforme al grado de culpabilidad en el que fue ubicado el acusado, la Jueza de la causa le impuso la pena respecto al delito impudicia, previsto y sancionado por los artículos 267 y 268 Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, **DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la referida época, equivalente a \$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.), en razón de \$63, 77.00 (sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) y determinó que dicha penalidad era **inconmutable**, por lo que, el acusado deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que para ello designará la autoridad ejecutora de sanciones.-----

---- Punto decisorio que se confirma, en razón de estar ajustado a derecho, por tanto, la pena de prisión impuesta a \*\*\*\*\* \*\*\*, será computable a partir de la fecha en que voluntariamente se presente a cumplirla o sea lograda su reaprehensión, descontándosele dos días que permaneció privado de la libertad, desde su detención el ocho de abril de dos mil quince, hasta obtenerla bajo caución, que lo fue el nueve de abril siguiente.-----

---- **OCTAVO:- Reparación del daño.**-----

---- Aquí, se advierte **el agravio número 4**, en el que se alega que no se encuentra justificado con documental o prueba legal alguna el pago de dicha reparación, lo que resulta **inoperante**, porque en



la especie la Jueza de primer grado no cuantificó la misma, y determinó que dicho rubro sería determinado en etapa de ejecución.-----

---- En ese sentido, se confirma la condena impuesta al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño a favor de la niña de identidad reservada, cuantificable en ejecución de sentencia.-----

---- **NOVENO:- Amonestación.** Asimismo, se observa apegada a derecho la amonestación hecha al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la juez instructora, por haberse realizado en términos del numeral 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **DÉCIMO:-** Queda firme la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal para el estado de Tamaulipas.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Los motivos de inconformidad expuestos por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su defensor público resultan **infundados** en su totalidad; sin que se adviertan violaciones a los derechos fundamentales que hacer valer de oficio en provecho del sentenciado; asimismo, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el Ministerio Público, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **confirma** la sentencia apelada de veintisiete de enero de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Primero de

Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número \*\*\*\*\*, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*, por el delito de impudicia; por consiguiente:-----

---- **TERCERO:-** \*\*\*\*\* es penalmente responsable de la comisión del delito de impudicia, en agravio de la niña de identidad reservada.-----

---- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo que antecede se confirma la pena impuesta al sentenciado de **DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, vigente en la referida época, equivalente a \$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.), en razón de \$63, 77.00 (sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); así como a recibir tratamiento psicológico; sanción **inconmutable** que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto ordene la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de la fecha en que voluntariamente se presente a cumplirla o sea lograda su reaprehensión, descontándosele un día que permaneció privado de la libertad, desde su detención el veintiuno de abril de dos mil quince, hasta obtenerla bajo caución, que lo fue el veintidós de abril siguiente.-----

---- **QUINTO:-** Queda firme la condena del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, al pago de la reparación del daño.-----

---- **SEXTO:-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación del sentenciado \*\*\*\*\* y la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----



*La Licenciada KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 32, dictada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés por el MAGISTRADO, constante de treinta y cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.